



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/010/2023.

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL
“PAS. PARTIDO APOYO SOCIAL A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés¹.

Resolución que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos que se precisan en la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2023

Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.
Convención.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Promoviente/Parte Actora/ Asociación.	Asociación Civil PAS Partido Apoyo Social A.C.
Registro publico	Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
PPL	Partido Político Local.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acto reclamado/ Acuerdo 31	El Acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto al aviso de intención presentado por la Asociación Civil denominada PAS. Partido Apoyo Social A.C, para constituirse como partido político estatal, en atención de la sentencia recaída sobre el expediente JDC7009/2023, dictada por tribunal Electoral de Quintana Roo"
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género
Acuerdo 29	El Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2023, de rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente JDC/009/2023"
JDC/Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

1. **Lineamientos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General, emitió acuerdo IEQROO/CG-154-2022, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos.
2. **Constitución de asociación².** El treinta y uno de enero, se constituyó la Asociación.
3. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero, la Asociación a través de su representación legal, presentó un escrito ante el Instituto por el que manifestó su intención de constituirse como un PPL.
4. **Acto impugnado.** El dieciséis de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, mediante el cual determinó que la Asociación, dio contestación al requerimiento efectuado de forma extemporánea, aunado a ello incumplió con diversos requisitos establecidos en los Lineamientos y, en consecuencia, determinó la improcedencia del aviso de intención.
5. **Sentencia del JDC/009/2023.** El veinticinco de abril, el Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023, para los efectos siguientes: 1.- que el Instituto emita un nuevo acuerdo otorgando un plazo razonable a la Asociación, para que presente la documentación faltante; 2.- y concluyendo el plato emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncia sobre el aviso de intención de la Asociación PAS, notificando al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-029/2023.** El veintiséis de abril, el Instituto emitió el acuerdo veintinueve, otorgando diez días hábiles a la Asociación PAS, para reunir los requisitos faltantes señalados en los Lineamientos, cumpliendo así con lo ordenado por el Tribunal.

² La fecha corresponde a la firma del acta constitutiva ante notario público.

7. **Solicitud de la Asociación.** El día dieciséis de mayo, la Asociación solicitó mediante correo electrónico al Instituto, para que el Consejo General le otorgue una audiencia virtual.
8. **Solicitud 2 de la Asociación.** El diecisiete de mayo, la Asociación presentó un escrito ante la Oficialía del Instituto, solicitando al Consejo General le otorgue una audiencia virtual.
9. **Contestación de audiencia.** En fecha dieciocho de mayo, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes procedió a enviar el correo electrónico identificado con el numero IEQROO-SE-COEYP-C0109, mediante el cual se notifico a la Asociación el oficio PRE/0273 relativo a la celebración de una audiencia virtual a los correos electrónicos gomezhenriquezd@hotmail.com y partidoapoyosocial2023@gmail.com. Lo anterior se acreditó mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo.
10. **Audiencia virtual.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia virtual, en la cual mediante acta circunstanciada se hizo constatar que la representación de la Asociación no se presentó de manera virtual, así como tampoco estableció algún tipo de comunicación con el Instituto sobre la imposibilidad de presentarse a la diligencia.
11. **Acuerdo IEQROO/CG/A-031/2023.** El veintitrés de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se determina respecto al aviso de intención presentado por la asociación civil denominada “PAS. PARTIDO APOYO SOCIAL A.C” para constituirse como PPL, en atención de la sentencia recaía sobre el expediente JDC/009/2023, dictada por el Tribunal.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

12. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el juicio

de la ciudadanía en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023.

13. **Radicación y turno.** El mismo día, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, se integró el expediente **JDC/010/2023**, turnándose a la ponencia, de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
14. **Admisión y prevención** El cinco de junio, la Magistrada Instructora acordó la admisión del presente medio de impugnación, y toda vez que, la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se le previno para que en un plazo de veinticuatro horas designara un domicilio en esta ciudad de Chetumal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarían en los estrados de este Tribunal.
15. **Audiencia de alegatos.** El ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de alegatos con la representación de la Asociación y el Pleno de este Tribunal.
16. **Auto de cierre.** El trece de junio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía promovido en contra de actos de autoridad, en el que se señalan aspectos relacionados con la violación a los derechos político-electorales, dentro del procedimiento para la constitución de un PPL en Quintana Roo, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como la Jurisprudencia 8/2021 de la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL³”**.

18. En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, que determina la manifestación de intención para la constitución de un PPL, de esta entidad federativa donde este Tribunal tiene competencia.

4. PROCEDENCIA.

4.1. Causales de improcedencia.

19. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

4.2. Requisitos de procedencia.

20. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

5. Análisis de la naturaleza del acto reclamado.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 35 y 36. Aprobada el treinta de junio de dos mil veintiuno.

21. La parte actora, presenta juicio de la ciudadanía que impugna el Acuerdo IEQROO-CG/A-031/2023, por medio del cual se declaró improcedente el aviso de intención de la Asociación PAS para constituirse como partido local.

22. El diecinueve de mayo el Consejo General emitió un acuerdo, mediante el cual argumentó que la Asociación no cumplía con los requisitos esenciales establecidos en los Lineamientos y ordenamientos jurídicos aplicables, señalando los siguientes:
 - **Datos de identificación de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la Asociación, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará el Instituto a través de la DPP.** (Inciso g) del artículo 7 e inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos.
 - **Datos de inscripción en el Registro Público del original o copia del Acta Constitutiva de la Asociación que acredite la constitución de la organización ciudadana.** (Inciso a) del artículo 8 de los Lineamientos.
 - **Original o copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben la representación legal de la Asociación.** (Inciso b) del artículo 8 de los Lineamientos.
 - **Documentación para acreditar la cuenta bancaria, así como la de su RFC.** (Inciso e) del artículo 8 de los Lineamientos.

23. En esa tesitura, la responsable señaló que incumplió con tres de los cuatro requisitos señalados aun y cuando el Instituto en acatamiento a la sentencia JDC/009/2023 otorgó mediante acuerdo IERQROO/CG/A/029-2023 un plazo de 10 días hábiles a la Asociación para que presente todos y cada uno de los requisitos faltantes, en términos de lo establecido en los Lineamientos.

24. Primeramente, el Consejo General señaló que la Asociación incumplió con la inscripción del Acta Constitutiva y el Instrumento notarial que acredite la representación legal, ante el Registro Público, puesto que presentó una carta constancia del notario, señalando que se encontraba en trámite ambos requisitos.
25. Por otro lado, la Asociación solicitó una “prórroga considerable” nuevamente y la “intervención” del Instituto para que realice las gestiones a través del Registro Público, con el fin de inscribir la escritura, que contiene el Acta Constitutiva y la representación legal de la asociación y así cumplir.
26. Al respecto el Consejo General concluyó que cinco Asociaciones cumplieron de manera total sin la intervención del Instituto, ante las instancias correspondientes, y que su intervención podría considerarse una violación al principio de equidad que rige la materia electoral.
27. Cabe señalar, que la Asociación solicitó una audiencia virtual la cual fue concedida por el Consejo General, misma que en la fecha programada, la Asociación no se presentó.
28. Por último, el Consejo General determinó la improcedencia de la prórroga solicitada por la Asociación de sesenta y/o treinta días más, toda vez que el plazo para presentar el aviso de intención para la constitución de un PPL culminó el treinta y uno de mayo, y que conforme a los requisitos establecidos en los artículos 7,8,9 y 10 de los Lineamientos, se les otorgó una prórroga de diez días para el incumplimiento de los errores u omisiones, y posterior diez días hábiles más, en acatamiento al cumplimiento de la sentencia JDC/009/2023, por lo que señaló que el plazo que se le ha otorgado a la Asociación ha sido razonable.
29. Así mismo, puntualizó que la Asociación debió prever con

oportunidad el trámite a realizar para poder constituirse como PPL y estar atenta a los tiempos que señalan los Lineamientos, así como apegar a los plazos de prórrogas otorgadas.

30. En consecuencia, se pronunció con la negativa de la solicitud de intervención con el Registro Público y la prórroga, así como de la falta de diversos requisitos declarando la improcedencia del aviso de intención para constituirse como PPL, presentado por la Asociación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Pretensión.

31. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la Asociación, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal **revoque** el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, para que se emita otro donde se le tenga por presentado el escrito de manifestación de intención con los requisitos establecidos en los lineamientos, para constituir un PPL en el estado de Quintana Roo.

6.2. Causa de pedir.

32. La causa de pedir la sustenta esencialmente en que, con la declaración de improcedencia del Aviso de Intención, para constituir un PPL se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 35 fracciones I, II y III, 41 fracción I de la Constitución General; 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del 10 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6.3. Marco normativo

- Constitucional y Convencional.

33. Se considera necesario establecer en términos generales el marco constitucional, legal y convencional, que servirá de sustento para la determinación tomada por este Tribunal.
34. El artículo 9 de la Constitución General, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución local, establecen que no se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.
35. A su vez, el numeral 35, de la Constitución General en sus fracciones I, II y III, señala que son derechos de la ciudadanía, el poder votar en elecciones populares, así como poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y finalmente, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
36. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 20, establece el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica. A su vez, el numeral 21, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
37. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece la ciudadanía gozará del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como tener acceso, en condiciones generales de

igualdad a las funciones públicas de su país.

38. Por su parte, en los dispositivos que conforman la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen las obligaciones de los estados partes, de respetar los derechos y libertades contenidos en esta, así como el deber de los propios Estados de adoptar disposiciones de Derecho Interno a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comprendidas en el artículo 1° de la misma, para ello es que, conforme a los procedimientos constitucionales se tomaran las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
39. Por cuanto, a la libertad de asociación se encuentra regulado en el numeral 16, mismo que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
40. Asimismo, señala que el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales.
41. A su vez, el artículo 23 de la referida Convención, señala como Derechos Políticos, aquellos que la ciudadanía debe gozar, de entre otros, el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones

generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

- Competencia del Instituto.

42. El Instituto Electoral de Quintana Roo, es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numeral 1 y 2; 104, numeral 1 incisos r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 fracción II de la Constitución local, 120 y 125 fracción I y XX de la Ley de Instituciones.

- Ley General de Partidos Políticos.

43. En este sentido, la Ley de Partidos⁴, establece que las organizaciones de las y los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local que corresponda.

44. De igual forma, establece⁵ que la organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse como PPL, para obtener su registro ante el Instituto, deberá de informar de tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura.

45. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

⁴ Véase artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Véase artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

46. En ese sentido, la Ley de Partidos precisa una serie de requisitos⁶ que deberá acreditar la organización de ciudadanas y ciudadanos interesados, en la constitución de un partido, debiendo en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección presentar ante el Instituto competente la solicitud de registro acompañándola con una serie de documentos tales como: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados, lista nominales de afiliados –por distritos electorales o municipios- las actas de las asambleas en los distritos o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.
47. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley en cita, el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en dicha normativa y formulará el proyecto de dictamen de registro.
- Lineamientos
48. Derivado de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó los lineamientos para la constitución y registro de los partidos los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023-2024⁷.
49. Es entonces, que al analizar los Lineamientos, los cuales establecen el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos y agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse como un PPL, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos, dichas

⁶ Véase artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Consultable en el link: <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

etapas son las siguientes:

TABLA 1.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ETAPAS Y FASES PARA CONSTITUIR UN PPL DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS				
ETAPA:		FASES		
PRIMERA	Aviso de intención.	1	Presentación (Art. 6)	A más tardar a las 23:59 horas del 31 de enero.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 12).	Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de notificación del aviso de intención.
		3	Subsanación de errores u omisiones. (Art. 12, párrafo segundo).	Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Procedencia o no de la intención. (Art. 20)	Antes del 20 de marzo.
SEGUNDA	Asambleas	1	Notificación de la agenda. (Art. 20)	A más tardar el 20 de marzo.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 21)	Dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de oficio que contenga la agenda de la totalidad de asambleas.
		3	Subsanación de errores u omisiones. (Art. 21, párrafo segundo)	Dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Celebración de las asambleas distritales o municipales. (Art. 21, párrafo tercero)	A más tardar el 15 de noviembre.
		5	Celebración de la asamblea estatal constitutiva. (Art. 21, párrafo quinto)	A más tardar el 15 de diciembre.
TERCERA	Registro como PPL	1	Solicitud de registro. (Art. 43, párrafo primero)	En el mes de enero de 2024.
		2	Verificación de requisitos. (Art. 44, párrafo primero)	Una vez recibida la solicitud.
		3	Subsanación de errores u omisiones.	Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento de alguno de los requisitos.
		4	Dictamen de procedencia o no del registro	Dentro de los 60 días naturales contados a partir de la solicitud de registro de la Asociación como PPL.
		5	Efectos constitutivos como PPL.	01 de julio de 2024.

50. De la tabla anterior, se advierte que en la primera etapa a fin de comunicarse el aviso de intención, este deberá notificarse por escrito al Instituto con el propósito de manifestar su intención de constituir un partido político estatal, el cual deberá presentarse a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del Estado.
51. Dicho escrito en términos de los numerales 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, debe de contener ciertos requisitos e ir acompañado

de diversa documentación y ser presentado en la Oficialía de Partes del Instituto.

52. En términos del artículo 12, de los lineamientos en cita, se precisa que, dentro de **los diez días hábiles siguientes** a la recepción de la notificación del aviso de intención, la DPP verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7, 8, 9 y 10, debiendo notificar por la vía más expedita a la organización ciudadana del incumplimiento de alguno de ellos.
53. Así, en el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos, la organización contará con un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
54. Conforme lo expuesto, después de que la DPP realizara las observaciones derivadas de la presentación del aviso de intención y una vez atendidas éstas por parte de la asociación, lo pertinente es que el Consejo General determine en relación con la procedencia o improcedencia del aviso de intención presentado, puesto que en el supuesto de que resultara procedente, lo conducente conforme la Tabla 1., es continuar con la segunda etapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos, para así poder proceder con el procedimiento para la constitución como PPL.
 - Violencia Política de Género.
55. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución General, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.
56. Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”⁸, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

57. En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁹, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
58. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰; dispone en su artículo 7, que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.
59. Por otro lado, dentro del marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
60. Del mismo modo, define en el artículo 32 bis de la misma Ley a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

⁸ Consultable

en:http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

⁹ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

61. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
62. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
63. En tal sentido, la VPGM, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

6.3. Metodología de estudio.

64. En primer término, cabe señalar que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
65. Así, de acuerdo al criterio¹¹ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
66. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
67. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
68. En síntesis, los motivos de agravio son los siguientes:

¹¹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

- a) Vulneración a su derecho político electoral, en la vertiente de asociarse en lo individual y de manera colectiva con la finalidad de tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, mediante la constitución de un nuevo PPL en el estado de Quintana Roo.
- b) Inconvencionalidad de las normas que prevén la determinación de la improcedencia del aviso de intención, al considerarlas contrarias al parámetro convencional establecido en el artículo 23.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que solicita su inaplicación.
- c) Indebida fundamentación del Considerando 5, del acuerdo impugnado.
- d) Falta de fundamentación y motivación del numeral 3 y 4 del acuerdo impugnado.
- e) Negativa de la prórroga solicitada.
- f) Violencia Política de Género y racismo.
- g) Indebida notificación de la audiencia virtual solicitada.

69. Por cuestión de metodología, el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta los incisos a), b), c), d) y e) por la relación que guardan entre sí y posterior los incisos f) y g), lo que no causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados, ello al tenor de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

6.4 Decisión.

70. En lo que refiere a los incisos a), b) c), d) y e) la parte actora manifiesta que se vulnera su derecho político electoral en la vertiente de asociación, toda vez que el Consejo General realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo que declara improcedente su aviso de intención para conformarse como PPL.
71. Los agravios identificados con los incisos a), b) d) y e) son infundados, y el c) resulta inoperante por las siguientes consideraciones:
 72. En esta tónica, el Instituto, es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numeral 1 y 2; 104, numeral 1 incisos r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 fracción II de la Constitución local, 120 y 125 fracción I y XX de la Ley de Instituciones.
 73. Así mismo, el Consejo General tiene las atribuciones de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de otorgar el registro a los partidos políticos estatales, conforme al artículo 137 fracciones II y XXI de la Ley de Instituciones.
 74. Por consiguiente, los lineamientos señalan específicamente los requisitos que se deben cumplir para presentar el aviso de intención para conformar un PPL, mismos que fueron públicos para la consulta de quienes estén interesados.
 75. En este tenor, el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que las Asociaciones para gozar de personalidad jurídica propia deberán inscribirse en el Registro

Público. Requisito formal para ser sujeto obligado y cumplir con las formalidades del Reglamento de fiscalización en su momento.

76. Del mismo modo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2023 relativo a las Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local. En dicho acuerdo se puede observar que las bases son para establecer y ejecutar el procedimiento de comprobación, investigación, información y asesoramiento, con el objeto de verificar la veracidad de los reportado por las organizaciones, así como el cumplimiento que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.
77. En el presente caso, la parte actora señala una vulneración de sus derechos político electorales, en la vertiente de asociación colectiva, mediante la constitución de un PPL, por la indebida fundamentación y motivación de los numerales 3 y 4 (agravios inciso a y d) del acuerdo impugnado, los cuales advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos: Datos de inscripción al Registro Público el original o copia del instrumento notarial que acredite la personalidad de quienes suscriben el aviso de intención; y copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su registro Federal de Contribuyentes.
78. Primeramente, alega que le causa agravio el análisis realizado por parte de la autoridad responsable del numeral 3 del acuerdo impugnado, en razón que el requisito del artículo 8 de los Lineamientos no señala específicamente que se deberá presentar los datos de inscripción en el Registro Público, en este sentido reitera que el Instituto es excesivo en su actuar. Lo anterior, ya que la Asociación para subsanar dicho requisito, presenta una constancia

firmada por el Notario 84, en donde refiere que la inscripción se encuentra en trámite ante el Registro Público.

79. Por lo que, para esta autoridad y teniendo como antecedente el acuerdo de IEQROO/CG/A-020-2023, en donde se realizó las observaciones y/o omisiones por las que el Consejo General determinó declarar improcedente el aviso de intención. Que si bien es cierto, el acuerdo fue impugnado y revocado por este Tribunal, mediante sentencia JDC/009/2023, la Asociación tuvo conocimiento pleno de dichas observaciones en donde la responsable, le puntualiza la obligación de “inscripción al Registro Público” del acta constitutiva y del instrumento notarial de la persona que suscribe el aviso de intención.
80. Es entonces que en acatamiento al JDC/009/2023, el Consejo General realizó un nuevo acuerdo (IEQROO/CG/A-029/2023) con los efectos señalados en dicha sentencia, otorgando una prórroga de 10 días (adicionales) a la Asociación para cumplimentar con los requisitos y señalando nuevamente las omisiones a subsanar, siendo las siguientes:

	Requisitos	Incumplimiento
1	Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizara este Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos.	No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.
2	Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.	No presento los datos de inscripción en el Registro Público.
3	Original o copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención.	No presento los datos de inscripción en el Registro Público.
4	Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su registro Federal de Contribuyentes.	No presentó la documentación requerida.

81. De lo anterior, este Tribunal después de un estudio sistemático de las pruebas que forman parte del presente asunto, determinó que la

inscripción del instrumento notarial en el Registro Público no es un hecho novedoso, como intenta confirmar la promovente, puesto que la misma, tenía conocimiento incluso mucho antes de la publicación de los acuerdos 20 y 29 de dicho requisito, en atención a que la DPP mediante requerimiento de fecha quince de mayo a la Asociación, realizó las observaciones y omisiones destacadas para esta subsanara.

82. Por consiguiente, este Tribunal advierte que no hay confusión respecto a este requisito, de manera que cumplirlo es con la finalidad de armonizar los preceptos legales, estatales y federales que rigen la materia electoral. Aunado a que la autoridad responsable tenga a la vista la idoneidad de los documentos solicitados y hacer efectiva la obligación que mandata el artículo 434 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.
83. Sin dejar de ver, que desde el treinta y uno de enero, último día para la presentación del aviso de intención, hasta el quince de mayo, tuvo tiempo en exceso, incluso con la prórroga otorgada, para realizar los trámites ante las instancias correspondientes y así cumplir con los requisitos para conformar un PPL, que determina la legislación electoral. Aunado a lo anterior, que la carta constancia de trámite ante el registro Público (prueba que presentó para acreditar que se encontraba en trámite la inscripción del acta constitutiva e instrumento notarial), no subsana el requisito esencial para constituirse como PPL.
84. Seguidamente se duele del numeral 4 del acuerdo impugnado, alegando que la responsable es confusa con el requisito: copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria.
85. En este sentido, para esta autoridad jurisdiccional resulta tendencioso y ventajista, por parte de la Asociación, señalar la falta

de claridad en un requisito, en primer lugar, porque fue un error de la que promueve no presentarlo en los plazos correspondientes, habiendo tenido el tiempo suficiente para realizar aclaraciones en conjunto con la DPP. Y teniendo conocimiento de los diversos acuerdos en específico el IEQROO/CG/A-005/2023 y su contenido.¹²

86. Por lo que ambos señalamientos derivados del inciso a) y d) resultan infundados, en razón que la autoridad responsable, actuó, fundó y motivó conforme a lo establecido en los Lineamientos el acuerdo que hoy se impugna.
87. Ahora bien, en lo que respecta al agravio e) de la negativa de solicitud de prórroga por parte de la autoridad responsable, esta deviene de infundada.
88. Lo anterior, puesto que este Tribunal concluye, que el tiempo otorgado a la Asociación ha sido suficiente, considerable y legal, esto atendiendo a que el Consejo General, después de concluido el plazo para la presentación del aviso de Intención, en términos del artículo 12 párrafo segundo de los Lineamientos, le otorgó diez días hábiles para que la Asociación subsane errores y omisiones.
89. Consecuentemente, y en acatamiento a la sentencia JDC/009/20223, este Tribunal ordenó otorgarle un plazo razonable, subsanando su derecho de petición de prórroga. Por tanto, el Consejo General emitió un nuevo acuerdo, en el que se le otorgaron diez días adicionales de prórroga para concluir los trámites, subsanar errores y omisiones y así cumplir con los requisitos que la DPP y el Consejo General señalaron en los acuerdos 20 y 29.
90. Es entonces, que, si la Asociación pretendía constituirse como partido político estatal, debió prever los tiempos marcados por el

¹² Véase párrafo 78 de esta Sentencia.

Instituto, las bases y los Lineamientos para tales efectos. Puesto que otorgar una prórroga de treinta o sesenta días, resulta excesivo, inequitativo y desproporcional para las demás Asociaciones que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos¹³. Y no se dotaría de certeza a los procedimientos que el mismo Instituto realiza dentro del marco legal.

91. Por tanto, el agravio c) en el que destaca la indebida fundamentación del considerando 5 del Acuerdo Impugnado, el cual refiere lo señalado en el acuerdo 29 (prórroga de 10 días), mismo que guarda relación con el agravio e) deviene de inoperante, toda vez que el plazo fue consentido por la Asociación, esto quiere decir, que al no impugnar el acuerdo 29, tuvo a bien a aceptar los términos de mismo y el plazo razonable de prórroga otorgado por el Consejo General.
92. En consecuencia, se advierte que el promovente se adolece de un acto que se encuentra consentido, vigente y firme con argumentos que debió realizar y cuestionar dentro del plazo legal correspondiente.
93. Para robustecer lo anterior es importante señalar lo establecido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**, que se transcribe más adelante y de la cual se colige la actualización del acto consentido tácitamente cuando no hubiere sido impugnado dentro del plazo previsto:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹⁴

94. Es por todo lo expresado anteriormente, que la parte actora señala

¹³ El Instituto, señaló en el acuerdo IEQROO/CG/A031-2023 que cinco Asociaciones cumplieron con los requisitos señalados en los Lineamientos, para constituirse como PPL.

¹⁴ “Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE” Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

como agravio la inconventionalidad de las normas que prevén la improcedencia del aviso de intención, al considerarlas contrarias a lo establecido al artículo 23.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Corte interamericana de Derechos Humanos, por lo que solicita su inaplicación.

95. Para esta autoridad, deviene de infundado el agravio, puesto que dentro del acuerdo no se le niega su derecho de asociación sin fundamento, de manera que al haber sido omisa en la presentación de los requisitos exigibles por el Instituto, dentro del tiempo establecido en los dispositivos legales, declaró la improcedencia del aviso de intención.
96. Maxime que el artículo 16 de la Convención Americana, reconoce la libertad de asociación, que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
97. Y, señala que el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales.
98. Por lo que el Instituto, tiene las facultades para dictar las normas destinadas a hacer efectivas las disposiciones de Ley, y es quien tutela el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos. En tanto, al ser omisa la Asociación respecto de los requisitos exigibles, la autoridad responsable no le niega su derecho de Asociación, si no aplica lo referido en los Lineamientos y demás disposiciones legales en materia electoral con los principios de

legalidad y certeza en los procedimientos para tal efecto.

99. Continuando, la parte actora también se duele de la indebida notificación de la audiencia virtual (inciso g) solicitada al Consejo General. En el presente caso, de autos se desprende las pruebas certificadas por parte del Instituto, que acreditan mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo la pronta convocatoria y notificación mediante los correos electrónicos otorgados por la Asociación en un escrito denominado carta aceptación para oír y recibir notificaciones de fecha treinta y uno de mayo, firmado por Susana Fabiola Miranda González, en el cual señala los siguientes correos: gomezhenriquezd@hotmail.com y partidoapoyosocial2023@gmail.com, mismos en donde se notificó la audiencia virtual solicitada por la promovente. En este sentido dicho agravio deviene de infundado.

Violencia Política, de Género y Racismo.

100. Por último, la Asociación realiza diversas manifestaciones genéricas en donde señala Violencia Política, violencia de género y racismo (inciso f) por parte del Consejo General, al declarar improcedente su aviso de intención para conformarse como PPL.
101. De las manifestaciones vertidas por la impugnante, este Tribunal después de un análisis pormenorizado del caudal probatorio, advierte que no existen señalamientos directos y pruebas por parte de la Asociación, en donde la autoridad hoy responsable haya cometido actos encaminados a violencia política, violencia política de género y racismo.
102. Puesto que la decisión de improcedencia del aviso de intención plasmado en el acuerdo que hoy se impugna, es la única evidencia a la supuesta vulneración a su derecho político electoral. La cual a consideración de este Tribunal se encuentra debidamente fundada y

motivada, sin que exista señalamientos o acciones expresas basados en violencia política, violencia política de género o manifestaciones discriminatorias¹⁵ de carácter racista, encaminadas a vulnerar a la representación de la Asociación por ser mujer.

103. Lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia 21/2018 **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**¹⁶

104. Bajo ese contexto, es claro para este Tribunal, que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al determinar la improcedencia del aviso de intención para constituir un PPL, sujetándose entre otras normas, a los requisitos exigibles en los Lineamientos de Registro.

105. Se dice lo anterior, ya que contrario a lo argumentado por la Asociación promovente, no se advierte alguna violación al principio de legalidad o a sus derechos político electorales para constituirse como PPL, si no un incumplimiento a los preceptos legales que marcan la normativa electoral, para la constitución de un PPL.

106. Pues, como ya se ha expuesto, la Asociación incumplió con los requisitos legales y formales de los Lineamientos para su registro

¹⁵Artículo 1 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

como PPL, dentro de la prórroga otorgada; pretendiendo excusar su negligencia y falta de cuidado en su actuar, con argumentos y razonamientos infundados e inoperantes acusando a la autoridad responsable de no otorgar más tiempo para cumplir con tales requisitos.

7. EFECTOS

- a) Se confirma el acuerdo controvertido.

- b) Se dejan a salvo sus derechos de la parte actora para iniciar cualquier procedimiento por VPG o discriminación por el aludido racismo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos que se precisan en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi quien emitió un voto particular razonado concurrente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



JDC/010/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, A EFECTO DE FORMULAR ARGUMENTOS ADICIONALES DE LO RESUELTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/010/2023.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de formular argumentos adicionales a los formulados en la presente resolución puesta a consideración en el expediente JDC/010/2023; en observancia a los principios rectores de la materia.

En el presente voto particular respetuosamente se exponen las razones por las cuales con distintas y adicionales precisiones a las formuladas en el proyecto puesto a consideración, en relación con el agravio relativo a la violencia política de género y racismo, por el cual se establece en el apartado de efectos que “se dejan a salvo los derechos de la parte actora para iniciar cualquier procedimiento por VPG o discriminación por el aludido racismo”, conforme lo siguiente:

Primeramente refiero que comparto los razonamientos realizados al calificar los agravios identificados en el proyecto aprobado, con excepción de lo argumentado en el inciso **f)** denominado “Violencia Política de Género y racismo”, ello obedece a que en el apartado en el cual se realizó el estudio de dicho agravio, no se calificó el agravio hecho valer como consecuencia de la emisión del acuerdo impugnado por medio del cual la autoridad responsable determinó que la parte actora no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.

Es decir, si bien se advierte que a partir del párrafo 100, se establece que la asociación realizó manifestaciones genéricas en relación con la violencia política, violencia de género y racismo y que a partir de los medios de prueba se concluye que **no existen señalamientos directos y pruebas por parte de la asociación en donde se advierta la comisión de acciones encaminados a generar violencia política, de género o racismo**, en el proyecto, en el apartado de efectos, se dejaron a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer por esas mismas conductas –que se consideraron genéricas- como motivo de agravio.

En ese sentido, comparto el sentido propuesto, pero no estoy de acuerdo con los efectos que se pretenden dar a la sentencia, dado que una vez realizado el análisis de las constancias de autos y el acuerdo impugnado, **no existen medios de prueba** que hagan llegar a la conclusión de que la autoridad responsable realizó actos constitutivos de violencia política, de género o racismo a los que hace referencia.

Se dice lo anterior, puesto que la decisión que motivó el acuerdo impugnado fue en apego a las constancias que el Consejo General valoró al integrar el expediente formado con motivo del aviso de intención que en su momento presentó la ahora impugnante.

Por tanto, dichas constancias en conjunto con el acuerdo impugnado constituyen la evidencia presentada para la supuesta vulneración a su derecho político electoral y para la acreditación de las conductas de violencia política, de género y racismo, sin que de las mismas pueda advertirse conducta alguna que sustente la manifestación genérica que realiza la parte actora.

Es por ello que, dicho agravio debe ser calificado como **inoperante**, sustentando lo anteriormente dicho en la tesis de siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES¹⁷. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito”.

Lo anterior es así, porque no expone circunstancias de modo, tiempo o lugar por las cuales considera que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado realizó actos de violencia política, de género o racismo, sino que la impugnante se limita a manifestar de manera vaga e imprecisa que la responsable realizó dichos actos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En el particular, como se ha expuesto, la impugnante se limita a manifestar de manera imprecisa que la autoridad responsable con su actuar realizó actos de violencia y racismo, razón por la cual esas consideraciones que formula como conceptos de agravio no tienen

¹⁷ Jurisprudencia V.2o. J/14, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96

eficacia alguna para actualizar la conducta que denuncia que tenga por efecto anular, revocar o modificar la sentencia controvertida.

En consecuencia, ante lo inoperante del concepto de agravio, en análisis lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado, dado que, dicho razonamiento es acorde a la congruencia¹⁸ que debe permear en una resolución como principio básico de toda autoridad.

Cabe precisar que, la calificación del agravio hecho valer reviste de suma importancia sobre todo en el caso de planteamientos relacionados con violencia política en razón de género, dado que al ser uno de los efectos del juicio de la ciudadanía quintanarroense que se promuevan por dicha conducta, la restitución de los derechos político-electorales, por ello, es fundamental establecer que en el caso en estudio, no se advierten ni de manera indiciaria que en acuerdo impugnado sea generador de dicha conducta por el cual se tenga que restituir derecho alguno.

De esta forma por las razones que han sido previamente expuestas, concluyo que en el caso, debió establecerse en el proyecto puesto a consideración el sentido de la calificación del agravio hecho valer, razón por la cual respetuosamente me es importante presentar el presente voto particular razonado concurrente.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho